



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 268-2011

Lima, 04 de Octubre de 2011



LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: La Carta N° 028-2011-IQSAC, presentada en fecha 22 de setiembre de 2011, registrada como Expediente Administrativo N° 92216, promovida por Paula B. Lara Valderrama, en su calidad de apoderada de la Empresa Inversiones Quinaval S.A.C.,

CONSIDERANDO:

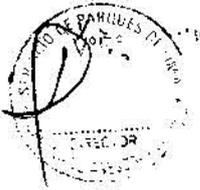
Que mediante proveído de esta Gerencia General, de fecha 08 de setiembre de 2011, respecto del Informe N° 005-2011-SERPAR-LIMA/CEP/MML del Presidente del Comité Especial Permanente de los Procesos de Selección para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Obras de Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas de esta Entidad se dan por aprobado el proyecto de bases de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011- SERPAR-LIMA, Primera Convocatoria, de la obra "CONSTRUCCION DE LOSAS DEPORTIVAS DEL PARQUE HUIRACOCHA".

Que, mediante el documento señalado en la parte expositiva la empresa administrada, participante y postor del proceso de Selección antes mencionado, al amparo del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, solicita que las Bases y actuados del proceso antes mencionado, sean elevados al Titular de SERPAR-LIMA, por no haber sido acogidos o haberse acogido parcialmente alguna de sus observaciones a las mismas, emitiendo respuestas sin el debido sustento técnico legal, pese a que la norma antes señalada, en uno de sus párrafos menciona que las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas, procediendo luego a desglosar las observaciones N° 03, 04, 06 y 08, las mismas que a continuación se pasan a analizar;

- (1) Que, respecto a la Observación N° 03, la empresa solicitante señala que la exigencia para el Ingeniero Residente de obra de contar con una experiencia como tal en obras de construcción de edificaciones en centros de recreación Pública, con un mínimo de 60 meses efectivos, acreditando un máximo de cuatro constancias y Certificados de Trabajo, resulta ser desproporcional, ilegal, abusiva, arbitraria y restrictiva, que no fomenta la mayor concurrencia de potenciales postores, vulnerando de esta manera los principios consagrados en la normatividad de Contrataciones del Estado.
- (2) Que, en cuanto a la Observación N° 04, el participante señala que se ha demostrado que solicitar que el Residente de Obra, tenga un mínimo de 25 años de colegiado, no resulta razonable, considerando que el solo transcurso del tiempo desde la fecha de colegiatura, no otorga la experiencia del profesional, motivo por el cual debe ser suprimida tal exigencia, para lo cual en su Carta detalla algunos pronunciamientos emitidos por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, así como del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- (3) Que, con relación a la Observación N° 06, referida a las Bases Administrativas, Sección Específica, Capítulo III-Requerimientos Técnicos Mínimos- Aportes Técnicos Referidos a la Seguridad en la Ejecución de la Obra, por el que se



señala que: El Postor deberá desarrollar la aplicación de la Norma E-120-SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, del Reglamento Nacional de Construcciones, así como las disposiciones complementarias y específicas para el desarrollo y aplicación de Planes de Seguridad, a aplicarse en la ejecución de la presente obra; el solicitante argumenta que el Comité Especial al establecer tal requerimiento está atentando contra el principio de economía, ya que al exigirse que se desarrolle 02 documentos se genera un costo que no debe ser asumido por los postores, dado que no tiene la certeza de obtener la buena pro.



- (4) Que, en referencia a la Observación N° 08, relacionada a las Bases Administrativas, Sección Especifica, Capítulo III- Requerimientos Técnicos Mínimos- EQUIPOS REQUERIDOS, el participante postor señala que los equipos mínimos solicitados en las bases, no se encuentran en la relación de insumos del expediente técnico de la obra, por lo cual dicho requisito resulta ser ilegal.



Que, analizados legalmente los fundamentos antes expuestos por el recurrente, respecto a las observaciones 03 y 04, estas buscan demostrar que la Obra "Construcción de Losas Deportivas y Recreativas del Parque Huiracocha", por su naturaleza constructiva, no requiere de un Residente de Obra con un mínimo de 60 meses de experiencia en construcciones de edificaciones en Centros de recreación Pública y con una colegiatura mínima de 25 años, respectivamente, por lo que corresponde reexaminar si el tipo de obra que se pretende ejecutar demanda alta especialización o no por parte de los participantes, debiéndose precisar para dichos efectos que el mejor perfil para quien la ejecute es quien cuente con experiencia comprobada en construcción de Lozas deportivas, complejos deportivos, veredas, pistas autopistas y asfaltos, que son los elementos más afines a la construcción que se promueve, para lo cual resulta coherente exigir una colegiatura con una antigüedad menor de 25 años, pero que simultáneamente acredite experiencia en obras similares a la que se pretende ejecutar, lo cual es concordante con los principios de libre concurrencia y competencia, razonabilidad, eficiencia, así como el de trato justo e igualitario que rigen las contrataciones del Estado, establecidos en los incisos c), e), f) y k) del Art. 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 Igualmente, continuando con el análisis legal materia del presente informe y en relación a las observaciones N° 6 y 8, referidas a los aportes técnicos a la seguridad en la ejecución de la obra y a los requerimientos técnicos mínimos en los equipos requeridos, si bien estos fueron absueltos en su oportunidad, la incorporación de nuevo equipamiento modifica las bases originales en pleno desarrollo del presente proceso de selección, afectando el principio de legalidad que rige todo el derecho, en particular el derecho administrativo conforme lo establece el numeral 1.1. del Art. IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como el Principio de Publicidad, regulado en el inciso g) del Art. 4° de la antes citada Ley de Contrataciones del Estado que regulan las contrataciones del Estado, pues se recorta el periodo de difusión entre los participantes de estos nuevos elementos.



Que, con respecto a lo señalado adicionalmente por la empresa solicitante, que el Comité ha efectuado la integración de las bases del proceso de selección el día 21 de Septiembre del 2011, incumpliendo de esa manera lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece tres días hábiles como plazo para solicitar la elevación de observaciones al titular de la Entidad o al OSCE, según corresponda, se deberá tener en cuenta el Informe N° 606-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/SGAS de fecha 28 de setiembre de 2011 de la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el cual señala respecto a la fecha de integración, que revisado el SEACE se advierte que existió una postergación de la absolución de observaciones, sin embargo por un error involuntario del sistema electrónico de la plataforma del SEACE, en esa fecha no se registró la postergación de la integración, por

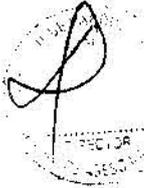


SERPAR LIMA

Servicio de Parques de Lima

lo que la misma se efectuó en la fecha programada, lo que indujo en error al comité debiendo ser la fecha correcta el día 22 de Septiembre, por lo que concluye que en esta etapa se ha cometido una trasgresión al procedimiento señalado por Ley.

Que, de los antes expuesto se desprende que se ha vulnerado las condiciones mínimas que deben tener las bases de un proceso de selección, las mismas que están establecidas en los incisos a) y b) del Art. 26° del Decreto Legislativo N°1017, afectándose con ello las disposiciones y principios que rigen las contrataciones contenidas en el Art. 4° de la precitada Ley, debiéndose tener en cuenta además que conforme lo establece el numeral 1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, que dichas observaciones constituyen vicios administrativos causantes de la nulidad de oficio del acto administrativo, debiendo además considerarse de acuerdo con lo señalado por el Art. 11° de la LPAG, que la instancia competente para declarar dicha nulidad es la autoridad superior (Gerencia General) a la que dictó el acto viciado (Comité Especial), y en la resolución que declara la nulidad deberá disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, así como que la declaración de nulidad, de acuerdo a lo señalado por el numeral 12.1 de la Ley, tendrá efecto retroactivo a la fecha del o los actos viciados, que en el presente caso lo constituye la elaboración de las bases, todo lo cual debe ser concordado con el segundo párrafo del Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017, el cual precisa que en casos de nulidad de oficio es el titular de la entidad quien declarará la misma "(...) sólo hasta antes de la celebración del contrato".



Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 291-2011/SERPAR-LIMA/OAL/MML de fecha 04 de octubre de 2011 concluye opinando que en el caso materia de análisis se dan los previstos para declarar la Nulidad de Oficio del proceso Adjudicación Directa Selectiva N°002-2011- SERPAR-LIMA, "Construcción de Losas Deportivas y Recreativas del Parque Huiracocha" Distrito San Juan de Lurigancho, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Elaboración de las Bases, razón por la cual debe emitirse la resolución administrativa correspondiente.

Con las visaciones de la Gerencia Administración, Sub-Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas por el inciso g) del Art 23 de la Ordenanza 758 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba los estatutos de SERPAR LIMA y en concordancia con la Resolución de Concejo Administrativo N° 004-2011, de fecha 01 de marzo de 2011 que designa al Gerente General de SERPAR LIMA.



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011- SERPAR-LIMA, "Construcción de Losas Deportivas y Recreativas del Parque Huiracocha" Distrito San Juan de Lurigancho, por las consideraciones expuestas de las normas legales en la presente resolución, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la Elaboración de las Bases.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicio Generales efectuar el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o quien corresponda realice las acciones pertinentes a efectos de pronunciarse respecto de la responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial encargada del presente proceso de selección.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración a través de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y Obras de Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas el cumplimiento de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GONZALO LLOSA TALAVERA
GERENTE GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE

12 00